

CAPITULO VII

Licencia por FERIA Ordinaria y Extraordinaria

292) Los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial inclusive, los Jueces de Paz de todas las categorías y el personal de servicio y maestranza, gozarán de licencia durante el período comprendido en las ferias ordinarias y extraordinarias fijadas por el Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo al artículo 116 de la Ley N° 651. Dichas licencias son obligatorias.

Los Jueces y Funcionarios que durante el receso judicial salieran del lugar de asiento del Juzgado o Tribunal, deberán comunicarlo al Superior Tribunal.

Ac. 80/09- Establece que la FERIA Judicial de verano se extiende desde el día 26 de Diciembre hasta el 31 de Enero, ambas fechas inclusive, y de 8 a 11 el horario de atención al público.

Compensación por Servicios prestados en Ferias Ordinarias y Extraordinarias

293) Los Magistrados, Funcionarios y empleados que hubieren prestado servicios durante las ferias ordinarias o extraordinarias, tendrán derecho a una licencia compensatoria equivalente, a cumplirse a continuación del vencimiento de las mismas.

Las peticiones para hacer uso de la licencia compensatoria en época distinta a las indicadas sólo podrán resolverse favorablemente si mediaran razones atendibles y concretamente fundadas pero en ningún caso podrán otorgarse compensaciones para ser gozadas durante los meses de noviembre y diciembre.

No podrá fraccionarse la compensación de licencias ordinarias, salvo que razones de servicio así lo aconseje.

Interrupción de Licencias Ordinarias

294) Las licencias por ferias judiciales se interrumpen únicamente por razones de servicio. En tal caso el agente tendrá derecho a completar su licencia durante el año calendario con la salvedad establecida en el segundo apartado del artículo anterior.

Toda otra licencia de que se hallare gozando el agente al tiempo de la iniciación o en el curso de las ferias ordinarias o extraordinarias no interrumpe las mismas ni da derecho a compensación alguna.